



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2850-2002-AA/TC
TACNA
MODESTO LLANOS LLANQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Modesto Llanos Llanque contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 243, su fecha 2 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0179-01, de fecha 3 de octubre de 2001, que resuelve sustituir el vehículo con placa UK-1847, de su propiedad, por otro, para cubrir la ruta de transporte urbano N.º 203; asimismo, solicita que se deje sin efecto el Oficio N.º 79-01-DDU-GDOU-MPT, del 9 de octubre de 2001, que impide laborar a su unidad por dicha ruta.

Manifiesta ser propietario del vehículo de placa UK-1847, el mismo que cuenta con autorización para prestar servicio en la ruta 203 desde el año 1994, conforme al Oficio N.º 1084-00-DDTU-GO-MPT, vehículo que fue objeto de contrato de alquiler con la empresa DANCHES S.R.L. el 1 de diciembre de 2000, por un plazo de 10 años; que la empresa de transportes LAQUI S.A., con la cual no mantiene vínculo contractual, además de no ser concesionaria para prestar servicio urbano en la ruta 203, solicitó la sustitución del vehículo UK-1847 por el UK-1775 ante la Municipalidad emplazada, la que aceptó su pedido expediente la Resolución de Gerencia N.º 0179-01, atentando contra los derechos al trabajo, a la libertad de contratación y al debido proceso. Además, afirma que la demandada abusa de los propietarios de vehículos al desconocer la normatividad existente en transporte urbano, que se basa en el libre acceso al mercado del servicio público de transporte; agregando que por el Oficio N.º 79-01-DDU-GDOU-MPT, cursado por la demandada a la Policía Nacional, su vehículo de plaza UK-1847 no puede circular por la ruta 203, pese a que con dicho medio sostiene a su familia.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando haber actuado conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos, y que, por ello, no vulneró los derechos fundamentales del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La empresa de transportes Laqui S.A. se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el demandante perdió el derecho de operar al no renovar el contrato de arrendamiento de su vehículo.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 18 de abril de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras cosas, que la unidad vehicular de propiedad del demandante fue autorizada por la emplazada a funcionar en el servicio de transporte público y que, por lo tanto, “ya había adquirido los derechos de su anterior propietario”.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que el demandante resolvió, unilateralmente, el contrato de arrendamiento con la empresa de transportes Laqui S.A., por lo que esta última se encontraba facultada para solicitar la sustitución del vehículo.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 0179-01, expedida por la Municipalidad Provincial de Tacna, en virtud de la cual se resuelve sustituir el vehículo de placa UK-1847, de la flota de la empresa LAQUI S.A., por el vehículo de placa UK-1775; y que, en consecuencia, se deje sin efecto el Oficio N.º 79-01-DDU-GDOU-MPT, por el cual se le impide al vehículo de propiedad del actor prestar servicio en la ruta 203, y que se reconozca a su vehículo de placa UK-1847 como autorizado de forma individual para efectuar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta 203, sin encontrarse registrado como parte de la flota de alguna empresa de transporte para realizar dicho servicio.

[Handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'J' or 'L' shape, is positioned on the left side of the page.]

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC, del 28 de julio de 2001, vigente al momento de interposición de la demanda, establece en forma clara, en su artículo 4º, que “El servicio de transporte público de personas y de mercancías, tanto en el ámbito nacional como en el urbano, debe ser efectuado a través de empresas legalmente constituidas (...); del mismo modo, su artículo 8º indica que la concesión es un “Contrato de derecho público mediante el cual la autoridad competente faculta a una empresa de ámbito urbano el uso de una vía restringida o a una empresa de transporte en el ámbito nacional (interdepartamental o intradepartamental), la prestación del servicio en una ruta determinada, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y sus normas complementarias”; en tal sentido, es claro que la autorización para el otorgamiento de concesiones de rutas no es para personas individuales, sino para empresas legalmente constituidas.

3. En autos se aprecia que la entidad demandada ha otorgado autorizaciones para brindar servicio de transporte urbano a diversas empresas, entre las que se encuentran LAQUI S.A. y DANCHES S.R.L. Asimismo, a fojas 5 aparece copia del Oficio N.º 1084-00-DDTU-GO-MPT, del 8 de noviembre de 2000, en el cual se establece el número de vehículos operativos en la ruta N.º 203. De acuerdo con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Alcaldía N.º 0208-01, del 13 de febrero de 2001, obrante a fojas 107, LAQUI S.A. tenía registrada a la unidad UK 1847, de propiedad del actor, como vehículo registrado dentro de su flota vehicular.

4. Conforme se desprende de la Resolución de Gerencia N.º 18-2000, de fojas 88, la empresa DANCHES S.R.L. presentó una solicitud para que la municipalidad reconociera, dentro de la autorización concedida a dicha empresa, a un grupo de vehículos que antes habían sido autorizados como parte de la flota perteneciente a la empresa LAQUI S.A., entre los que se encontraba el vehículo del recurrente. Sin embargo, esa solicitud fue denegada en virtud de encontrarse todavía vigente la autorización de circulación de dichas unidades en la ruta 203, como parte de la flota vehicular de esta última empresa.
5. Una vez extinguido el contrato de arrendamiento entre el actor y la empresa LAQUI S.A., respecto de la unidad UK-1847, esta empresa solicitó al municipio, con fecha 18 de setiembre de 2000, al amparo de lo dispuesto en el propio TUPA de la municipalidad y del artículo 4.º del citado Decreto Supremo N.º 012-95-MTC, vigente al momento de presentar la mencionada solicitud, que dentro de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta 203, dicha unidad vehicular fuera reemplazada por la de placa UK-1847, incorporada a su flota, pedido que fue aceptado por la emplazada mediante la Resolución de Gerencia N.º 0179-01, que obra a fojas 24 del principal y que justamente se cuestiona en la demanda.
6. Para este Colegiado, tanto la municipalidad emplazada como la empresa de Transportes LAQUI S.A. han actuado dentro de la normativa legal vigente, no evidenciándose la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la presente acción es desestimable, en aplicación contraria de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)